

**EJECUTIVO HIPOTECARIO RAD. 2018-0260-00 DEMANDANTE : HERMES ANTONIO LEON. DEMANDADO: JULIO CESAR HERNANDEZ. ASUNTO RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO PELACION.**

Alexander Cristancho Medina <acmed48@hotmail.com>

Mié 21/04/2021 14:07

**Para:** Juzgado 01 Civil Circuito - Casanare - Yopal <j01cctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>; mauriciomarinm@hotmail.com <mauriciomarinm@hotmail.com>; solucionesenderecho1@gmail.com <solucionesenderecho1@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (179 KB)

Peticion de abstenerse de comiosna y de poliza- caucion.pdf;

Señores:

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.**

Yopal- Casanare.

E. S. D.

**Referencia:** PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2018-00261-00

**Demandante:** HERMES ANTONIO LEON MENENSES

**Demandados:** JULIO CESAR HERNANDEZ CABALLERO.

**Asunto:** RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION FRENTE A NUMERAL 4 DEL AUTO DE FECHA 15 DE ABRIL DE 2021.

ALEXANDER CRISTANCHO MEDINA, abogado en ejercicio, en mi condición de apoderado demandado, interpongo recurso de la referencia contra el numeral 4 del auto de 15 de abril de 2021 de conformidad con el memorial adjunto en formato pdf.

A su vez informo que de manera simultánea se envía el presente correo al apoderado de la parte demandante y a este.

Atentamente.

ALEXANDER CRISTANCHO MEDINA.

Apoderado demandado

Señores:

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.**

Yopal- Casanare.

E. S. D.

**Referencia:** PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2018-00261-00

**Demandante:** HERMES ANTONIO LEON MENENSES

**Demandados:** JULIO CESAR HERNANDEZ CABALLERO.

**Asunto:** RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION FRENTE NUMERAL 4 DEL AUTO DE FECHA 15 DE ABRIL DE 2021.

**ALEXANDER CRISTANCHO MEDINA**, abogado en ejercicio, inscrito **URNA**, identificado con cédula de ciudadanía número. 7.232.018, expedida en Monterrey Casanare, y portador de la T.P. número 150.549 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado reconocido de **JULIO CESAR HERNANDEZ CABALLERO**, mayor y vecino de Yopal Casanare, identificado con cédula de ciudadanía número 13' 838.751 de Bucaramanga, estando dentro del término, me permito interponer recurso de apelación y en subsidio apelación contra el numeral 4 del auto de fecha 15 de Abril de 2021, proferido por este despacho entro del proceso ejecutivo de la referencia, conforme a los siguientes:

## HECHOS.

1. El día 09 de noviembre de 2018, correspondió por reparto conocer de la demanda de la referencia el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL, la cual fue instaurada presuntamente por el señor HERMES ANTONIO LEON MENESES, quien otorgo poder general a la señora LINA MARCELA LEON PRADA, para incoar la anotada acción ejecutiva, conforme a letra de cambio de fecha 31 de agosto de 2008 y escritura pública de hipoteca No. 1363 del 18 de julio de 2008.
2. El día 22 de noviembre de 2018, el juzgado de conocimiento libró mandamiento de pago en favor de HERMES ANTONIO LEON MENESES identificado con cedula de ciudadanía No. 17 325 637 y en contra de mi representado y afectado por las medidas cautelares decretadas JULIO CESAR HERNANDEZ CABALLERO, por la suma de \$ 147'000.000 Millones de pesos (CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS), más los intereses de plazo y moratorios.
3. Una vez surtida la notificación por el presunto emplazamiento designo como curador al señor **MARCO ALFREDO PULIDO PAEZ**, para que contestara la demanda y representara los intereses de mi defendido en el proceso, a lo que este dio una contestación simple, generalizada, sin sustento probatorio ni una defensa técnica adecuada, por lo que, y a pesar de ello, el juzgado el día 08 de Octubre de 2020, profirió sentencia, ordenando seguir adelante la ejecución a favor de HERMES ANTONIO LEON MENESES y en contra de mi defendido JULIO CESAR HERNANDEZ CABALLERO y en el cuaderno de medidas ordena el remate de los bienes objeto de hipoteca.

## DERECHO ADMINISTRATIVO Y CONTRACTUAL

4. Las medidas de embargo inscritas pesan sobre los predios identificados folios de matrícula inmobiliaria 470-17093 y 4708398 están afectando y lesionando su patrimonio, por la limitación a la propiedad y dominio que en ella recae, dado que los saco del comercio, y afecto su vida crediticia, y limito también la actividad ganadera que se desarrolla en tales predios, y que con la práctica del secuestro afectara aún más tales circunstancia, dado que mi defendido es el que desarrolla de manera directa tales actividades.
5. El apoderado demandante ha insistido en la práctica de secuestro de los bienes embargados y que son sujeto del gravamen de hipotecario, sin aportar caución , póliza o garantía que ampare y que acredite los perjuicios que aún mas se generaría con el secuestro de las fincas por la actividad ganadera , y por tanto es plausible solicitarlas , conforme a los porcentajes y valores establecidos el artículo 599 , inciso 4 del código general del proceso.
6. El suscrito como demandado y afectado, interpuso incidente de nulidad dentro del presente proceso, conforme a los establecido en los numerales 4 y 8 artículo 133 del código general del proceso, el cual a la fecha no se ha resuelto por parte del juzgado de conocimiento, por tanto, sería prudente la práctica de tales medidas una vez se resuelva de fondo el asunto respectivo y /o constitución de las cauciones en los términos aducidos.

### PETICIONES.

1. Admitir recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado contra del numeral 4 del auto de 15 de abril de 2021, en el sentido de que previo a que se practique la diligencia de secuestro, se proceda a prestar caución a fin de amparar los posibles perjuicios que se puedan ocasionar con la práctica de ello, tal y como lo establece el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso, lo anterior en razón a que no se procedió en Derecho.

### FUDAMENTOS DEL RECURSO

Artículo 599 C.G.P.. **Embargo y secuestro.** Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(...)

**En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.** ( subrayas del suscrito.)

(...)

Artículo 599 C.G.P. **CAUCIONES. CLASES, CUANTIA Y OPORTUNIDAD PARA CONSTITUIRLAS**

**Las cauciones que ordena prestar la ley o este código pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.**

En la providencia que ordene prestar la caución se indicará su cuantía y el plazo en que debe constituirse, cuando la ley no las señale. Si no se presta oportunamente, el juez resolverá sobre los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en este código.

Las cauciones en dinero deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales del respectivo despacho.

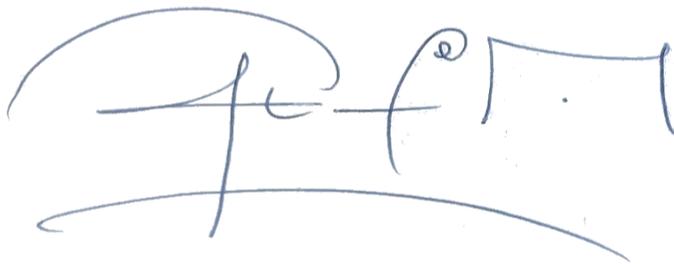
Cualquier caución constituida podrá reemplazarse por dinero o por otra que ofrezca igual o mayor efectividad.

## NOTIFICACIONES

Mi defendido JULIO CESAR HERNANDEZ CABALLERO, recibirá notificaciones en la finca SAN ISIDRO de la vereda Tacarimena del municipio Yopal Casanare kilómetro 22 vía Punto Nuevo, celular 3123357449, e-mail: hernandez161728@gmail.com

Al suscrito en la secretaria de su despacho, o en mi domicilio profesional situado en la carrera 21 N° 6-12, barrio San Martin de la ciudad de Yopal Casanare, e-mail: acmed48@hotmail.com, celular 3138615606.

Atentamente,



**ALEXANDER CRISTANCHO MEDINA**

CC. No. 7.232.018. Expedida en Monterrey Cas.

T.P. No. 150.549 del C. S. de la J.

E-mail: [acmed48@hotmail.com](mailto:acmed48@hotmail.com)